

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-370/2024

PARTE ACTORA: VICENTE GARCÍA
LUNA Y OTRO¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiocho² de mayo de
dos mil veinticuatro.³

Sentencia por la que se **confirma** la sentencia dictada por el
Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴ en el juicio de la
ciudadanía local **TEEM-JDC-100/2024**, que sobreseyó el
medio de impugnación al haberse impugnado un acuerdo que
carecía definitividad.

A N T E C E D E N T E S

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así
como de las constancias que integran el expediente, se
advierte lo siguiente:

¹ Los actores en el presente asunto son Vicente García Luna y Sigfrido Mujica Espinosa.

² Resuelto en la sesión pública de resolución que dio inicio el veintisiete de mayo y concluyó el veintiocho de ese mismo mes.

³ Las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.

⁴ En adelante TEEM.

1. Inicio del proceso electoral. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés, el Instituto Electoral de Michoacán⁵ declaró el inicio del proceso electoral ordinario local 2023-2024.

2. Declaratoria del derecho al registro de la candidatura independiente. El veintitrés de febrero, se aprobó el Acuerdo del Consejo General, respecto al cumplimiento del porcentaje de respaldo ciudadano, así como la declaratoria del derecho al registro de candidatura independiente a la *planilla*, identificado con la clave IEM-CG-49/2024.⁶

3. Dictamen de la solicitud de registro de la planilla. El catorce de abril se aprobó el acuerdo del Consejo General respecto del dictamen de la solicitud de registro de la *planilla*, identificado con la clave IEM-CG-127/2024.⁷

4. Solicitud de registro de sustitución. El veinticuatro de abril, el representante legal de la Asociación Civil presentó solicitud de registro de sustitución de candidaturas correspondientes al Ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, derivado de la renuncia de los ciudadanos Ramiro Salmerón Paz y Salvador Alejandro Agustín Hernández.⁸

5. Oficio impugnado en la instancia local. El treinta de abril, la Secretaria Ejecutiva emitió el oficio IEM–SE–MR–CI–SUST–003, mediante el cual se advirtió que las personas a postular para la sustitución a las candidaturas, no se encontraban en el supuesto establecido en el párrafo quinto del artículo 191 del Código Electoral, por ende, les requirió para que realizaran la modificación o sustitución de las personas registradas en la

⁵ En adelante IEM.

⁶ Véase las hojas de la 175 a la 188 del presente expediente.

⁷ Consultable en el enlace electrónico:

<https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-127-2024.pdf>.

⁸ Véase las hojas de la 148 a la 155 del presente expediente.

planilla con las mismas personas suplentes o con los integrantes de ésta.⁹

6. Cumplimiento de requerimiento. En la misma fecha, la hoy parte actora cumplió con el requerimiento formulado en el oficio impugnado, señalando que se reservaba su derecho a controvertir dicho requerimiento ante la autoridad jurisdiccional competente.¹⁰

7. Juicio ciudadano local. El tres de mayo la parte actora presentó juicio de la ciudadanía local ante la oficialía de partes del IEM.

8. Acto impugnado. El veintiuno de mayo, el TEEM dictó la sentencia en el juicio de la ciudadanía local TEEM-JDC-100/2024, mediante la cual sobreseyó en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, por carecer, el acto reclamado, de definitividad y firmeza.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con la determinación adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el veintiséis de mayo, ante la oficialía de partes del TEEM, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

III. Remisión de constancias y turno. El veintisiete de mayo, la responsable remitió las constancias del presente expediente y, en esa misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-370/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicó, se admitió el juicio y se cerró la instrucción.

⁹ Véase las hojas de la 279 a la 280 del presente expediente.

¹⁰ Véase las hojas de la 75 a la 78 del presente expediente

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c) y X; 173, párrafo primero; 174; 176, párrafo primero, fracciones IV, inciso b) y XIV, y 180, párrafo primero, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1º; 3º, párrafo 2, inciso c); 4º; 6º, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL

ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,¹¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.¹²

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En este asunto, se combate la determinación de veintiuno de mayo, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEEM-JDC-100/2024**.

Tal fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Procedencia. El presente medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7°; 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte accionante

¹¹ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

¹² Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

aduce les causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución controvertida fue notificada personalmente a la parte actora el veintidós de mayo, en tanto que el juicio de la ciudadanía fue promovido el veintiséis siguiente, por lo que no existe duda sobre su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte actora son dos ciudadanos, y cuenta con interés jurídico porque fueron las personas que instaron el juicio de la ciudadanía local que originó la sentencia impugnada y que, en su concepto, al haber sobreseído el juicio les causa una afectación.

e) Definitividad y firmeza. En la legislación local no se prevé algún medio para combatir lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el juicio de la ciudadanía local, por lo que esta exigencia procesal está colmada.

QUINTO. Estudio de fondo. La materia de la impugnación deriva de lo resuelto por el tribunal local en un juicio de la ciudadanía local en el que, la ahora parte actora, impugnó un oficio de la Secretaría Ejecutiva del IEM el oficio IEM-SE-MR-CI-SUST-003, mediante el cual se advirtió que las personas a postular para la sustitución a las candidaturas, no se encontraban en el supuesto establecido en el párrafo quinto del artículo 191 del Código Electoral; por ende, les requirió para que realizaran la modificación o sustitución de las

personas registradas en la planilla con las mismas personas suplentes o con los integrantes de ésta.

En concepto del tribunal responsable, atendiendo a las particularidades del caso concreto, el acto que impugnaban los actores carecía de definitividad y firmeza por lo que decidió sobreseerlo.

Para sustentar su determinación, el tribunal local señaló que estaba impedido para estudiar los motivos de inconformidad que la parte actora hacía valer, porque el oficio impugnado era un acto preparatorio que carecía de definitividad y firmeza y que no causa un perjuicio irreparable y, por ende, se actualizaba lo dispuesto en la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Sostuvo que los actos preparatorios en los procedimientos administrativos, por regla general, deben esperar hasta el dictado de la resolución que culmine dicho procedimiento o se emita el acto que declare el cambio de situación que trascienda al derecho subjetivo de la parte actora, pues adquieren el carácter de definitivo y firme cuando se han agotado todas las etapas que lo componen, incluyendo las preparatorias.

Señaló que en el caso concreto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, fracción XXIII, 37, fracciones I, V y XXII, 190, fracción VII, 191, primer párrafo, del Código Electoral, 17, fracción XXVIII, del Reglamento Interior del IEM; 28, 29 y 41 de los Lineamientos para el registro de candidaturas, se advertía que el procedimiento previsto para el registro de una candidatura -incluyendo los casos en que

sea la primera solicitud o cuando se trate de una sustitución-, se realiza en dos etapas.

De lo que concluyó, que el oficio impugnado en aquella instancia se emitió dentro de la etapa preparatoria a cargo de la secretaria ejecutiva, por tanto, no había adquirido definitividad, ya que no resolvió sobre la procedencia o improcedencia de la sustitución de candidaturas solicitada, sino que sus efectos se circunscribieron a que se ejerciera el derecho de defensa en aras de subsanar las inconsistencias y/o irregularidades detectadas.

Así, concluyó que, ante la falta de definitividad y firmeza, el oficio impugnado no causó un perjuicio irreparable, toda vez que era el acuerdo que emitió el Consejo General el que determinó en definitiva sobre la procedencia o improcedencia de la sustitución y registro de las candidaturas solicitadas.

Al respecto, la parte actora señala que si bien es correcto el análisis formal normativo realizado por la responsable, su motivación al caso concreto es inadecuada, y falta al principio de exhaustividad ya que omitió identificar el contenido y alcance del oficio impugnado, en el cual la Secretaría Ejecutiva materialmente sustituyó al Consejo General del IEM, al desechar sus argumentos planteados para poder registrar a ciudadanos diversos como integrantes de la planilla y establecerles un plazo de 24 horas para cumplir en sus términos o tener por negado el registro de toda solicitud de modificación.

Aduce que, la responsable se limitó a analizar el proceso y etapas para la sustitución de candidaturas de forma mecánica, donde el acto de la Secretaría Ejecutiva aparentemente sólo

consistía en una actuación preparatoria en el marco de un "procedimiento", entendido como un conjunto de acciones para alcanzar un resultado; sin embargo, dicho acto tuvo un alcance material superior y provocó un acto de autoridad que materialmente violentó sus derechos.

Concluye que atender al argumento del Tribunal responsable relativo a que debía ser el Acuerdo del Consejo General relacionado con la procedencia de la sustitución el que debía ser impugnado, hubiera representado omitir el requerimiento y asumir la sanción apercibida por la Secretaría Ejecutiva, lo que a todas luces representaba una carga para el acceso a la justicia y ponía en riesgo el derecho fundamental a ser votados de los integrantes de la planilla y violentaba su derecho a competir en condiciones de igualdad frente a otras opciones políticas, al tener una planilla incompleta.

Esta Sala Regional considera que los agravios que plantea la parte actora son **infundados**, porque, contrario a lo que sostienen, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y atendió a los planteamientos que le hicieron valer en la instancia local, tal y como se razona a continuación.

Como bien lo señaló la responsable, la etapa que impugnaban los actores reviste el carácter de preliminar; es decir, se trataba de una etapa que no había adquirido el carácter de definitiva, por cuanto a que se hubiere concluido el proceso correspondiente, proceso que concluía, como bien lo señaló la responsable, con el dictado del acuerdo de registro por parte del Consejo General del IEM.

Como se puede advertir (lo advirtió correctamente la responsable), en la etapa de registro de las candidaturas independientes en el Estado de Michoacán, la primera etapa es una etapa preparatoria que se encuentra a cargo de la Secretaría Ejecutiva, quien coordinaba la recepción de las solicitudes, verificaba que se cumplieran con los requisitos previstos en los ordenamientos jurídicos y estaba obligada a realizar hasta dos requerimientos para que los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, subsanen las omisiones, irregularidades o inconsistencias detectadas, siempre que ello pudiera realizarse antes de concluido el plazo con que cuenta el Consejo General, para resolver sobre el registro de candidaturas.

Mientras que la segunda etapa correspondía al Consejo General quien es el órgano facultado para declarar la procedencia o improcedencia del registro de las candidaturas o las correspondientes solicitudes de sustitución.

Es decir, era en esta última etapa en que, en observancia del principio de definitividad, se podrían cuestionar las irregularidades que, desde la perspectiva del interesado, se hubieren verificado y dieran lugar a una determinación con la que no se esté de acuerdo, porque le afectara directamente al interesado, al representar una negativa de registro.

En este sentido, el acuerdo final que aprobara la autoridad electoral administrativa era el que sería definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase, entre ellas, la que ahora se cuestiona.

De lo anterior, se sigue que el acto impugnado en la instancia local a través del cual se le solicitó la sustitución de las

candidaturas **no constituye, en modo alguno, un acto definitivo ni firme que afecte de manera irreparable el derecho subjetivo de la parte actora.**

Lo anterior, porque, como bien lo señaló la responsable, cumplía con las características de ser un acto intraprocesal cuya finalidad fundamental, como se mencionó, consistía en proporcionar elementos a las y los aspirantes para que, una vez ejercido su derecho de defensa, la autoridad electoral administrativa estuviera en aptitud jurídica de tomar una decisión final, sin que pudiera concluirse que se dio por terminada una etapa o concluida alguna situación jurídica, como en el caso de un acto definitivo.

Era la determinación final que tomara el Consejo General del IEM sobre el registro de las candidaturas el que tenía el carácter de definitivo, y el que se podía impugnar, **incluso, cualquier irregularidad que se considere cometida** durante el proceso de registro.

En ese sentido los actos intermedios, como el que se impugnó en la instancia local, por regla general, deben esperar hasta el dictado de la resolución final que culmine dicho procedimiento, como bien lo razonó la responsable, pues adquieren carácter de definitivo y firme cuando se han agotado todas las etapas procesales que lo componen.

Derivado de lo anterior, se considera que, como bien lo señaló la responsable, el acto combatido por los hoy actores, no era definitivo, ni constituía un acto irreparable que afectara sus derechos subjetivos, **ya que no invalidaba derechos, sino su efecto se circunscribía a que se ejerciera el derecho de defensa, en aras de subsanar las inconsistencias y/o**

irregularidades detectadas por la autoridad administrativa.

Es decir, ante la falta de definitividad y firmeza del acto impugnado en la instancia local, se concluye que no causaba un perjuicio irreparable, toda vez que sería la determinación final del Consejo General del IEM, lo que constituiría una resolución definitiva sobre la procedencia o no de las sustituciones.

Lo resuelto en esta sentencia, encuentra sustento en la **jurisprudencia 7/2018**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro **CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.**¹³

Por último, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, se encuentra transcurriendo el plazo del trámite de ley; empero, dicha situación no resulta un impedimento para resolver el presente juicio al no generar perjuicio a posibles partes terceras interesadas, por el sentido de la presente determinación.

De esta forma, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que en caso de que con posterioridad al dictado de la presente determinación se hicieran llegar a este órgano jurisdiccional documentación relacionada con dicho trámite de ley, se agreguen al expediente sin mayor trámite.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

¹³

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2018&tpoBusqueda=A&sWord>
=

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su caso, devuélvase los documentos que resulten pertinentes, previa constancia que se realice al respecto y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.